



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2021-00055** la demandada allegó dentro del término legal contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA DE SERVIENTREGA S.A y DAR AYUDA TEMPORAL S.A

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** mayor y vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y **Tarjeta Profesional 115.849 del C.S. del J.**, ara actuar como apoderado judicial de la parte demandada **CENIT S.A.S.** de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**, mayor y vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 1.032.470.700 y Tarjeta Profesional 347.852 del C.S. del J., ara actuar como apoderado judicial de la parte demandada **MORELCO S.A.S.** de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 17.136.475 y Tarjeta Profesional 7870 del C.S. del J., ara actuar como apoderado judicial de la parte demandada **ECOPETROL S.A.**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que las demandadas allegaron escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **CENIT S.A.S.**, **ECOPETROL S.A** y **MORELCO S.A.S.**

No obstante, teniendo en cuenta que si bien la demandada MORELCO S.A.S, allegó los documentos denominados **“Reporte consolidado pagos de los 02 contratos de trabajo”** en tres archivos, al ser imposible abrir los mismos por parte del Despacho, y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que deben regir todas las actuaciones judiciales, se requiere que a la mayor brevedad posible remita dichos documentos al correo electrónico del juzgado con copia a todas las partes.

II. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR CENIT S.A.S

Por otro lado, observa el Despacho que en la contestación de la demanda allegada a través del correo electrónico institucional reposa petición especial de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en la que solicita **LLAMAR EN GARANTÍA** a **MORELCO S.A.S.** en virtud del contrato MA-0032888 suscrito entre Ecopetrol S.A y MORELCO S.A.S, que posteriormente fue cedido a CENIT S.A.; y a **CONFIANZA S.A.** en virtud del contrato de seguro suscrito con esta asegurados. Este último llamamiento a la

aseguradora también propuesto por la demandada ECOPETROL S.A., razón por la cual se dispone:

LLAMAR EN GARANTÍA a CONFIANZA S.A, para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando personalmente a la LLAMADA EN GARANTÍA **CONFIANZA S.A**, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que MORELCO S.A.S. ya se encuentra vinculada al proceso, inclusive presentó escrito de contestación de la demanda, las partes deberán estarse a las resultas del proceso, en consecuencia, se **RECHAZA EL LLAMAMIENTO** en garantía propuesto contra MORELCO S.A.S.

III. TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

De otro lado se observa que la demandada MORELCO S.A.S propone la excepción previa "INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"; y que la demandada CENIT S.A.S propuso como excepciones previas la FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, PRESCRIPCIÓN y FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL., CÓRRASELE TRASLADO de las mismas a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrá pedir y allegar pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 180** publicado hoy **13/12/2022**

La secretaria, MDG